



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00510-01
Demandante: Robinson Manuel Peinado Sandón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Magistrado Ponente Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Revisado el expediente, se advierte que la parte recurrente presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (fls 25); por lo que procede la Sala a resolver al respecto.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe precisarse, que aun cuando la parte recurrente indica que desiste de las pretensiones de la demanda, cita para el efecto el artículo 316 del CGP que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, entre los cuales incluye, los recursos interpuestos; así entonces, interpreta la Sala que se está desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento del recurso de apelación.

No obstante, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).” (Negrilla de la Sala).

Más adelante regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De tal manera, que de conformidad con las normas en cita, el desistimiento del recurso se puede presentar hasta antes que se decida de fondo el mismo¹. Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante memorial obrante a folio 25 del cuaderno de segunda instancia, presentó ante esta Corporación solicitud de desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho –falta de fundamento jurídico de las pretensiones propuestas por la parte demandada, y en consecuencia negó las pretensiones.

Así entonces, se tiene que se cumple con los requisitos legales, en tanto dicho memorial fue radicado antes de que se resolviera el recurso en el presente asunto; y además el citado apoderado se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas –conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP²; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

¹ Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, proceso bajo radicado N° 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor Robinson Peinado Sandón, a través de apoderado judicial, contra sentencia de 2 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

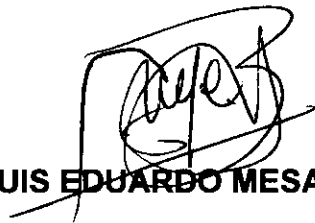
TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00133-01
DEMANDANTE: FELIPE MONTES FERIA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinte (20) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinte (20) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

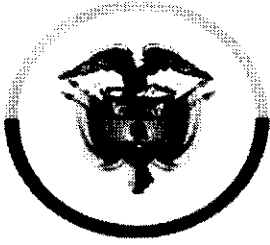
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00152-01
DEMANDANTE: MARIA RICARDO NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-COLPENSIONES

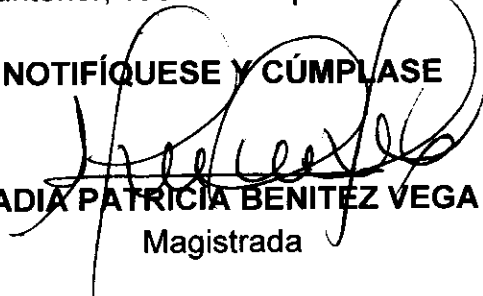
Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00210-01
DEMANDANTE: NELVIS ESTHER BUELVAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00441-01
DEMANDANTE: YEISON HERNANDEZ CURA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00103
Demandante: Magaly Vidal de Avilés
Demandado: Departamento de Córdoba

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Magaly Vidal de Avilés, a través de apoderado judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando la nulidad del acto administrativo No. 003531 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante el cual se da respuesta a la petición del reconocimiento y pago del retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta 2012.

Ahora bien, revisado el expediente, milita la petición antes referida (fls 23-25), e igualmente, obra respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Córdoba de fecha 4 de septiembre de 2017, en la que se indica que se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad, por cuanto *«el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaría de Educación Departamental, mediante oficio No.002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas peticiones»* (fl 26).

El anterior oficio, constituye un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial, pues, no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación, sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación Departamental debe esperar el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional respecto al trámite de las peticiones solicitando el pago de la prima técnica, en consonancia con las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen de donde provienen los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral 3), se rechazará de plano la demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que el

asunto no es susceptible de control judicial, tal como se analizó con anterioridad; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora Magaly Vidal de Avilés contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

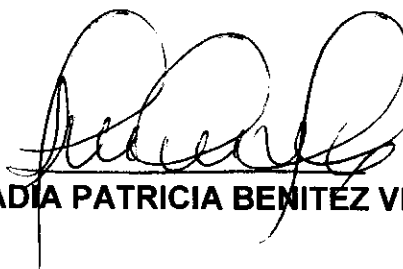
Los Magistrados,



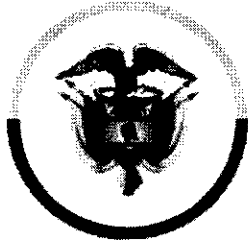
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00266-00
DEMANDANTE: ANGELA MARZAN SOLAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOÑITOS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de pruebas programada para el día treinta (30) de noviembre del año en curso a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), advierte el Tribunal sobre la necesidad de reprogramar dicha diligencia, debido a que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla programó la realización del "ENCUENTRO NACIONAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO", los días 29 y 30 de noviembre del cursante en la ciudad de Bogotá D.C., al cual asistirá la Ponente. En tal virtud se resuelve:

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día treinta (30) de noviembre del año en curso a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día martes cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera De Decisión

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.23.33.000.2015-00117-00

Demandante: Gladys del Carmen Mercado de Oyola y Otros.

Demandado: Nación –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y otros

Habiéndose vencido el término para presentar alegatos de conclusión y encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, advierte el Despacho, la ocurrencia de supuestos configurativos de una causal de nulidad insaneable por falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Las demandantes Gladys del Carmen Mercado de Oyola, Liney de las Mercedes Hoyos Vega, Lucenis Ruiz Sierra, Marly Jaramillo de Sánchez y Teresa del Carmen Medrano Martínez a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los oficios sin número de fecha 30 de septiembre de 2014, notificados por medio electrónico el 2 de octubre de la misma anualidad, proferidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante los cuales se negó la existencia de una relación laboral, así como el pago de las prestaciones sociales correspondientes. En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que se paguen los salarios y prestaciones sociales y laborales dejados de cancelar.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece lo siguiente:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Y el artículo 105 ibídem prescribe:

"Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

"Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)"

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

"Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñaran y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes"

¹ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

(...)”

Del análisis sistemático de la normativa que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las madres comunitarias desempeñan su labor, y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual.

Así las cosas, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, se ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Sobre el particular, frente a un caso con contornos similares, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de 17 de septiembre de 2017 radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, **de acuerdo con la modalidad contractual** y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”*

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DSE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

En el sub judice, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por las demandantes como madres comunitarias, fue desarrollada en el municipio de Sahagún–Córdoba-, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

En ese orden, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún–Córdoba, en turno. Conservando validez lo actuado, en los términos del artículo 138 del CGP³.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

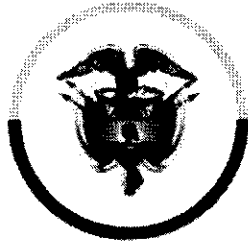
PRIMERO: *Declarar la falta de jurisdicción* para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, *remítase* el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba en turno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

³ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00450-00
DEMANDANTE: HUGO ARRIETA RUIZ
DEMANDADO: MIN EDUCACIÓN - FNPSM

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día treinta (30) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advierte el Tribunal sobre la necesidad de reprogramar dicha diligencia, debido a que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla programó la realización del "ENCUENTRO NACIONAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO", los días 29 y 30 de noviembre del cursante en la ciudad de Bogotá D.C., al cual asistirá la Ponente. En tal virtud se resuelve:

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día treinta (30) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00388

Demandante: Manuel del Cristo Herrera Molina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El señor Manuel del Cristo Herrera Molina, mediante apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 0478 de 08 de febrero 2018, mediante la cual se reconoció el ajuste a la cesantía definitiva omitiendo el reconocimiento de la sanción moratoria.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la

estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el caso concreto, se razona teniendo en cuenta lo que se pretende por pago de sanción moratoria que existe por el no pago de las cesantías definitivas, sin tener en cuenta intereses, frutos, multas o perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda, y en caso que este valor obtenido supere los 50 S.M.L.M.V., será de conocimiento de esta Corporación; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

De tal manera que, una vez revisado el expediente, se observa que la cuantía se estimó *en treinta y siete millones setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos* (\$37.078.464)¹, suma que no supera los 50 S.M.L.M.V., establecidos en el artículo 152 del CPCA, que asciende a treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39.062.100²) - evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A³, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

¹ Folio 17

² Cifra obtenida de multiplicar el salario mínimo mensual del año 2018 fijado mediante el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, \$781.242 por 50.

³ Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



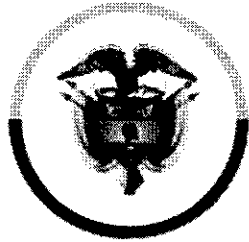
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00560-00
DEMANDANTE: RICARDO ESTEBAN OVIEDO MONTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega


Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de pruebas programada para el día treinta (30) de noviembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), advierte el Tribunal sobre la necesidad de reprogramar dicha diligencia, debido a que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla programó la realización del "ENCUENTRO NACIONAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO", los días 29 y 30 de noviembre del cursante en la ciudad de Bogotá D.C., al cual asistirá la Ponente. En tal virtud se resuelve:

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día treinta (30) de noviembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día martes cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL DEL BAJO SINU LTDA
DEMANDADO: INVIMA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00348-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para tramitar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad de Cuidados Intensivos Neonata¹ del Bajo Sinú LTDA., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

La sociedad demandante deprecia la nulidad de la Resolución N° 2016050209 del 29 de noviembre de 2016, “por medio del cual se le impone la sanción de multa equivalente a 3.500 salarios mínimos legales diarios vigentes”. Así como la nulidad de la Resolución No. 2017055246 de diciembre 27 de 2017, confirmatoria de la anterior. En consecuencia, a título de restablecimiento, se ordene abstenerse de efectuar el cobro de la sanción impuesta o efectuar la devolución de las sumas pagadas.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Se deja constancia que los términos se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los **días 8 y 26 de octubre del cursante**, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se concluye que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter sancionatorio, la pretensión más alta debe superar el valor de trescientos (300) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 3º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión equivale a **\$91.144.900²**, suma que no supera los trescientos (300) S.M.L.M.V³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$234.372.600**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

² Folio 5 del Expediente.

³ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$781.242.00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00443
Demandante: Yusmary Mendoza Sierra
Demandado: Departamento de Córdoba

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Yusmary Mendoza Sierra, a través de apoderado judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando la nulidad del acto administrativo No. 002902 de 26 de julio de 2017, así como del N° 005076 de 15 de diciembre de 2017 expedidos por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante el cual se da respuesta a la petición del reconocimiento y pago del retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta 2012.

Ahora bien, revisado el expediente, milita la petición antes referida (fls 25-26), e igualmente, obra respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Córdoba de fecha 26 de julio de 2017, en la que se indica que se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad, por cuanto *«el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio No.002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado»* (fl 27).

Ahora bien, ante una nueva petición radicada el 4 de diciembre de 2017 (fs 28-29), el actor solicitó además el pago por excedente de horas extras, profiriendo el ente demandado el oficio 005076 de 15 de diciembre de 2017 (fl 30), dando respuesta a lo solicitado en los mismos términos que lo hizo en el acto mencionado con anterioridad.

Así entonces, para la Sala resulta evidente que los oficios acusados constituyen actos de trámite los cuales no son susceptibles de control judicial, pues, no resuelven de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilitan continuar con la actuación, sino que por el contrario manifiestan a la parte interesada que la Secretaria de Educación Departamental debe esperar el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional respecto al trámite de las peticiones solicitando el

pago de la prima técnica y excedente de horas extras, en consonancia con las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen de donde provienen los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral 3), se rechazará de plano la demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que el asunto no es susceptible de control judicial, tal como se analizó con anterioridad; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora Yusmary Mendoza Sierra contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000- 2018-00313
Demandante: Ledis Mendoza Miranda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2018 (fl 97), se inadmitió la presente demanda, solicitando a la parte actora que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, y que realizara la estimación razonada de la cuantía a fin de determinar la competencia.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de reparación directa, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Subrayas y negrillas de la Sala)

De la normatividad anteriormente citada, se evidencia que la estimación de la cuantía para determinar el factor de la competencia en el caso concreto, debe ser razonada teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor, pues existe acumulación de pretensiones, así mismo la norma establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones que se hayan causado al momento de la presentación de la demanda y en caso que este valor obtenido supere los 500 S.M.L.M.V., será de conocimiento de esta Corporación; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

De tal manera que, una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante estimó la cuantía en *novecientos sesenta y tres millones doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veintitrés pesos* (\$963.264.623)¹, y el valor de la pretensión mayor es la que corresponde al lucro cesante futuro, estimado en *seiscientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y un mil novecientos un pesos* (\$699.841.901), sin embargo, dicha pretensión no puede ser tomada en cuenta para efectos de determinar la competencia por cuantía, pues, es una pretensión que se causa con posterioridad a la presentación de la demanda. Así entonces, la pretensión mayor resulta ser lo correspondiente al daño emergente que asciende a \$181.250.000, suma que no supera los 500 SMLMV de que trata el artículo 152 numeral 6 del CPACA, por lo que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

¹ Folio 106.

² Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

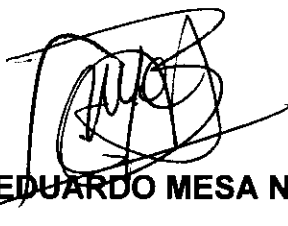
PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

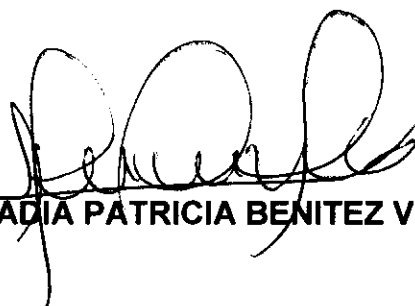
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00440**
Demandante: Ricardo del Cristo Ruiz Buelvas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros

Habiéndose fijado el día 16 de noviembre de 2018, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, en vista que a folios 906 a 911 los apoderados del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Mariano Ospina Pérez – ICETEX y del Ministerio de Educación Nacional, allegaron memoriales mediante los cuales presentan renuncia a los poderes conferidos a estos con ocasión a la terminación de los contratos de prestación de servicio con las entidades antes mencionadas, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se debe adelantar audiencia inicial en la cual se resolverán excepciones, se estima necesaria la presencia de los apoderados de las partes en la respectiva audiencia.

Así las cosas, habiéndose hecho debidamente la renuncia del poder, se hace necesario aceptar la misma a los doctores Javier Hernando Torres Suarez y Sonia Guzmán Muñoz quienes obraban como apoderados del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Mariano Ospina Pérez – ICETEX y del Ministerio de Educación Nacional respectivamente y se procederá a requerir a dichas entidades para que en el término de cinco (5) días designen un nuevo apoderado para que siga surtiendo la representación judicial dentro del presente proceso.

Por último, se fijará como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 28 de enero de 2019, hora 03:00 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Élite, Carrera 6 # 61- 44. Y se

DISPONE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentada por parte de los doctores Javier Hernando Torres Suarez y Sonia Guzmán Muñoz, apoderados del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Mariano Ospina Pérez – ICETEX y del Ministerio de Educación Nacional respectivamente.

SEGUNDO: Requierase al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Mariano Ospina Pérez – ICETEX y al Ministerio de Educación Nacional para que dentro del término de cinco (5) días designen un nuevo apoderado para que siga surtiendo la representación judicial dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Aplazar la audiencia inicial programada en el presente asunto para el día 16 de noviembre de 2018, hora 03:00 p.m., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., **el día 28 de enero de 2019, hora 03:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Élite, Carrera 6 # 61- 44.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado